



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas del seis de febrero de dos mil catorce, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro, para autorizar y dar fe.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con diecisiete minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse a manifestarlo.

Aprobado, Secretario.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a dos juicios.

En primer lugar, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **4** del presente año, promovido por Martín Carbajal García y otros, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que calificó y declaró la validez de la elección de Concejales del Municipio de Concepción Pápalo.

La pretensión de los actores es que se revoque dicha sentencia, para lo cual aducen que se vulneró el principio de exhaustividad, así como la garantía de audiencia y debido proceso, al considerar que el tribunal responsable no analizó lo relativo a la omisión del citado consejo de atender la inconformidad presentada el treinta de diciembre de dos mil trece.

En el proyecto, se propone calificar de infundados los agravios, porque el tribunal responsable, al abocarse al análisis de legalidad del acuerdo primigeniamente impugnado, realizó el estudio de los planteamientos formulados en la demanda del juicio local, que consistieron esencialmente en la supuesta vulneración al principio de universalidad y no discriminación del voto; motivos de disenso que son idénticos a los que fueron expuestos en el recurso de inconformidad. De ahí que es dable sostener que la responsable se pronunció implícitamente sobre la omisión de atender el escrito de inconformidad presentado por los actores, ante la autoridad administrativa electoral.

Por otro lado, también se propone calificar de infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas, ya que como se expone en el proyecto, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los fundamentos citados por la responsable resultan aplicables al caso, toda vez que encuadran con los temas que fueron materia de la controversia.

Y en cuanto a la motivación y valoración de pruebas, los razonamientos vertidos por la responsable encuadran dentro del sistema jurídico electoral, así como también con el criterio de este tribunal consistente en que al efectuarse la valoración de las pruebas documentales; no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **29** del presente año, promovido por Aquilino Loaeza Juárez, a fin de controvertir la resolución del pasado treinta de diciembre emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con la calificación de la elección de Concejales del Municipio de Santa María Temascaltepec.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En el proyecto se propone calificar de sustancialmente fundados los agravios del actor, en cuanto señala que la sentencia impugnada incurre en una indebida valoración de pruebas y en una deficiente fundamentación y motivación, donde el tema en discusión se vincula con determinar cuál de las dos elecciones celebradas en el municipio es la que debe considerarse válida.

En el caso, el referido consejo general, mediante el respectivo acuerdo, validó la Asamblea Electiva celebrada el diez de noviembre de dos mil trece; en la cual, el actor participó en la terna de candidatos y salió triunfador, pues para dicha autoridad sí se realizó conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

En cambio, para el tribunal local, esa primera asamblea no era válida porque existieron irregularidades, que a pesar de no estar acreditadas, estimó que derivaron en la suspensión de la asamblea. De ahí que dicha responsable dejó sin efectos la primera asamblea y calificó de válida la segunda elección, donde los resultados favorecieron a Ponciano Torres.

Ahora bien, como se menciona en el proyecto, le asiste la razón al actor, porque efectivamente la resolución impugnada contiene una indebida valoración de pruebas, pues del análisis de las mismas, permiten decantarse por la conclusión de que sí se llevó a cabo y concluyó la primera Asamblea General y que el Presidente municipal y el Consejo de Principales, de manera injustificada, decidieron abandonar la misma por lo que su ausencia no puede llevar a invalidar esa primera elección.

Además, existen elementos que llevan a sostener que Aquilino Loaeza Juárez obtuvo la mayoría de votos y por otro lado, contrario a lo que sostiene la responsable, no está probada una participación de gente ajena al municipio, ni de menores de edad.

Por ende, al existir una primera asamblea válida, no estaba justificado llevar a cabo una segunda elección. De ahí que incorrectamente el tribunal responsable haya revocado el acuerdo del Consejo General del instituto local.

Así, ante lo fundado de los agravios, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo emitido por el mencionado consejo general, que calificó la validez de la Asamblea General celebrada el diez de noviembre de dos mil trece, en relación con la elección a Concejales del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec.

Por último, se propone dar vista tanto al Congreso como al Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos jurídicos que correspondan.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos **4** y **29**, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **4**, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de sistemas normativos internos **36** de dos mil trece, que confirmó el acuerdo **33** del mismo año, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa calificó y declaró la validez de la elección de Concejales municipales al Ayuntamiento de Concepción Pápalo, Cuicatlán, Oaxaca.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **29**, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de sistemas normativos internos **79** de dos mil trece, mediante la cual revocó el acuerdo **86** del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en relación con la elección a Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, Oaxaca.

Segundo.- Se confirma el acuerdo **86** de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó la validez de la Asamblea General, celebrada el diez de noviembre de dos mil trece, en relación con la elección a Concejales del Ayuntamiento de Santa María Temaxcaltepec, en dicha entidad federativa.

Tercero.- Se ordena al referido consejo que de manera inmediata, expida la constancia de mayoría que corresponda a los candidatos que inicialmente se habían declarado triunfadores a través del acuerdo **86** de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Cuarto.- Dicho consejo general deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Quinto.- Se ordena dar vista, tanto al Congreso como al Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, para los efectos jurídicos que correspondan.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año y en contra de resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En primer término, el juicio ciudadano **2** fue promovido por Jorge Juárez Bravo, a fin de impugnar la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se validó la Asamblea General Comunitaria celebrada para la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en la que resultó electa la planilla encabezada por Orlando Omar Pérez Soriano.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia del tribunal local, porque considera que la responsable no valoró las pruebas que aportó en aquella instancia como tercero interesado para acreditar que la asamblea válida era en la que él había resultado ganador.

En el proyecto se analizan todas y cada una de las constancias que obran en el expediente para determinar cuál de las dos Asambleas Generales Comunitarias es la que se llevó conforme a la asamblea legalmente expedida para tal efecto; esto es, la que se efectuó el veinte de octubre del año pasado, de las nueve a las dieciséis horas, en el corredor del Palacio Municipal.

Así, se propone considerar válida la Asamblea en la que ganó Orlando Omar Pérez Soriano en razón de lo siguiente: Ésta se efectuó con base en la convocatoria de veintinueve de septiembre de la anualidad pasada, misma que expidieron los integrantes del Ayuntamiento en funciones y que dejó sin efectos cualquier otra. De los actos de la Asamblea dio fe un Notario Público y protocolizó el acta correspondiente, misma que tiene valor probatorio pleno. Esta asamblea fue presidida por la mayoría de los integrantes del Cabildo, como es su costumbre; asistió a la asamblea casi el noventa por ciento de los ciudadanos mayores de dieciocho años.

Por otra parte, en el proyecto se demuestra que las pruebas aportadas para acreditar que se hizo otra asamblea en la misma fecha y hora que la anterior son insuficientes, debido a que fue presidida por los Regidores de Ecología y Desarrollo Social, los cuales fueron designados por un acuerdo político en la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca, pero de acuerdo a las constancias no fungieron como tal.

Los testimonios presentados solo acreditan que fueron hechas declaraciones ante un Notario Público, además de que se les resta

valor probatorio por haberse realizado después de más de un mes de la fecha de la elección.

Las denuncias presentadas por veintisiete ciudadanos en contra de la utilización de documentos falsos en la asamblea que resultó ganador Orlando Omar Pérez Soriano no acredita el hecho denunciado, además de que fue presentada casi dos meses después de la fecha de la asamblea electiva.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, los juicios ciudadanos **7** y **36** fueron promovidos por Gorgonio Tomás Mateos y Juan Eliel Inocente Hernández, respectivamente, mismos que por principio se propone su acumulación, porque en ambos se impugnan las sentencias que confirmaron la declaración de validez de la elección de Concejales en San Juan Cotzocón y en ese sentido, la pretensión de ambos actores es la nulidad del proceso electivo.

El proyecto sostiene que la pretensión de los actores no puede ser alcanzada, porque, contrario a sus afirmaciones, en la citada elección no se vulneraron los usos y costumbres, autonomía ni autodeterminación de la comunidad, ni tampoco se estiman acreditados los extremos en los que se fundan la falta de certeza en los resultados.

Los motivos para estimar incólumes los principios de autonomía y autodeterminación de la comunidad, radican en que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos no tomó determinaciones unilaterales, sino que coadyuvó para que las representaciones de todos los centros de población aprobaran las bases del desarrollo del proceso electivo.

Además, no se vulneraron los usos y costumbres de la comunidad, por el hecho de haberse realizado la jornada comicial con urnas y boletas en algunas comunidades, al tener en cuenta que tal determinación fue aprobada por todas las representaciones del Municipio, quienes a consideración de esta Sala, sólo son entes facultados para determinar la prevalencia o modificación a sus normas consuetudinarias, lo que es acorde también con su autodeterminación y autonomía constitucionalmente conferida.

En el proyecto, también se explica que el municipio de San Juan Cotzocón, se encuentra en una etapa de restablecimiento de sus procedimientos para contar con autoridades elegidas de manera democrática, al tener en cuenta la falta de validez de las elecciones previas, lo que justifica la necesidad de tomar acuerdos que, a su vez, respeten los derechos político-electorales de sus ciudadanos.

El proyecto demuestra cómo es que se consideran justificados los acuerdos emanados del Consejo Municipal y sus representaciones, para emitir la convocatoria y otras decisiones ante obstáculos que tenían que ser superados para culminar el proceso, como lo fue el pago de las boletas a cargo de los candidatos ante la omisión del Presidente municipal, acuerdos que en los hechos no constituyeron la vulneración a los principios rectores de todo proceso electoral democrático.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano **23**, promovido por Bernabé Núñez Hidalgo, Demetrio García Carrera y Heriberto Carrera Martínez, por su propio derecho y ostentándose como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

candidatos propietarios integrantes de la alianza formada por las planillas roja, amarilla y verde, en contra de la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil trece, relacionada con la elección de Concejales en el Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca.

En relación con los disensos formulados por los justiciables, en el proyecto se propone analizar, en primer lugar, el motivo de inconformidad de naturaleza formal, relativo a la supuesta falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable, al no realizar un análisis oficioso e integral de las constancias que obraban en el sumario, así como la omisión de efectuar diligencias para mejor proveer.

En segundo lugar, se propone analizar los disensos vinculados con el fondo de la controversia, consistentes en la indebida fundamentación y valoración probatoria, relacionadas con el reconocimiento de la alianza formada por las planillas roja, amarilla y verde, así como lo relativo al uso por parte del tribunal responsable del término "supuesta coalición", que en concepto de los impetrantes resulta peyorativo, ofensivo y discriminatorio.

En relación con el agravio de naturaleza formal, la ponencia propone calificarlo como infundado, en atención a que del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que si bien el órgano jurisdiccional responsable omitió analizar la prueba identificada como: "Narrativa de Hechos", respecto de la cual se estima que se desprenden diversos argumentos que debieron ser contestados, lo cierto es que del estudio realizado en el proyecto se arriba a la conclusión que respecto a los mismos no les asiste la razón.

Además de lo anterior, en el relativo a la falta de realizar diligencias para mejor proveer, en el proyecto se propone calificar dicho planteamiento como infundado, en atención a que se razona que tales medidas quedan al prudente arbitrio del juzgador cuando estime que resulten necesarias para la resolución de los asuntos de su competencia, aunado a que de las constancias de autos se desprende que el órgano jurisdiccional responsable, mediante proveídos de veintidós y veintitrés de diciembre, ambos de la anualidad pasada, requirió diversa información que estimó necesaria para emitir su resolución.

Ahora bien, en lo que respecta a los planteamientos de fondo, en el proyecto se propone calificarlos igualmente como infundados, atento a las siguientes consideraciones:

En relación a la indebida fundamentación y valoración probatoria relacionadas con el reconocimiento de la alianza formada por las planillas roja, amarilla y verde, se razona que el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, en su estudio y exposición argumentativa, atendió a la normatividad que fija las pautas para la renovación de autoridades electas bajo sistemas normativos internos, concluyendo acertadamente que el validar la alianza pretendida por los actores, sin consenso o conocimiento previo al día de la jornada electoral de las autoridades, participantes autorizados para tomar decisiones en la comunidad y de los propios electores, resulta una cuestión de interés público que vulneraría la voluntad ciudadana de facto, atentando contra la finalidad de garantizar el respeto a sus sistemas normativos internos y contra el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que sufragaron por una persona en lo individual, así como contra el principio de certeza contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, respecto al argumento de que el tribunal responsable haya señalado en su sentencia la denominación de "supuesta coalición", se precisa que tal situación no les genera afectación alguna a los actores, toda vez que dicha nominación derivó de que de la configuración o existencia de la pretendida coalición o alianza, era materia de la litis hasta antes del dictado de la resolución ahora impugnada, es decir, se encontraba supeditada a que se le reconociera o no dentro del proceso electivo, razón por la cual el órgano jurisdiccional electoral no incurrió en un trato discriminatorio o peyorativo.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos **34** y **40**, promovidos por Crisanta Marcelino, Miguel Pablo Callejas Núñez y otros ciudadanos, a fin de controvertir la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la validez de la elección de Concejales municipales del Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán, Oaxaca.

Los enjuiciantes pretenden la nulidad de la mencionada elección en razón de que, según su aseveración, no se convocó a todas las comunidades y rancherías que conforman el municipio, aunado a que la convocatoria emitida carecía de sellos y firmas de la autoridad municipal, ni se elaboró en papel oficial.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a su aseveración, de las constancias de autos y las propias manifestaciones de los actores, se concluye que la convocatoria sí fue dada a conocer a los habitantes del Municipio de Santa María Tlaxiactac, Cuicatlán.

En efecto, de las actas levantadas con motivo de las diferentes reuniones de trabajo, celebradas ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto local, se advierte que en efecto se tuvo conocimiento de la aludida convocatoria y que los ciudadanos que así lo determinaron, acudieron a participar en la Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades municipales.

Por lo que hace a la alegada falta de formalidades en la convocatoria de mérito, aún de estimar que asista la razón a los enjuiciantes, ello por sí sólo resulta insuficiente para declararla inválida, y como consecuencia de ello, la propia elección, toda vez que tal hecho no tuvo como consecuencia impedir a los integrantes de la comunidad ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de votar y ser votados para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, en razón de que antes de exigir el cumplimiento de determinadas formalidades en los actos preparatorios de una elección en las comunidades regidas por sistemas normativos internos, deben privilegiarse aquellas acciones encaminadas a propiciar la participación de todos los ciudadanos hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

Por tanto, si las mencionadas irregularidades no trascienden o no afectan derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna o en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, resultan insuficientes para anular un acto que trajo como resultado el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en la elección de sus autoridades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Presidente, de manera breve, solamente quisiera hacer referencia a dos juicios, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales **2** de dos mil catorce, y el **23** de dos mil catorce.

Si me permiten, empezaría por el primero que es el **JDC-2**, que fue el primero en la cuenta, el asunto me parece que tiene una particularidad que merece la pena poner en la mesa, respecto del sentido del proyecto que propongo para ustedes, Magistrados.

Básicamente yo me remitiría, es una elección de Concejales que se celebró en San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, por sistemas normativos internos, usos y costumbres de las comunidades a los pueblos indígenas de conformidad con el artículo 2 de la Constitución.

Se celebra la elección y hay una calificación el siete de diciembre del año pasado en la que se determina, por parte del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, declarar la invalidez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de referencia, de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

¿Cuál es esa razón para revocar el acuerdo respectivo? Bueno, antes de eso, ¿por qué declara la invalidez el instituto, que es una particularidad que en el caso generó un análisis probatorio exhaustivo?

Existen dos convocatorias y existen dos asambleas. El análisis de fondo era establecer si habían existido estos dos actos públicos administrativos -tanto convocatoria como asamblea-, pues esto eventualmente sí pudo haber generado una confusión en el electorado, y en consecuencia, arribaríamos a la conclusión del instituto de que fue correcto invalidar.

Pero por otra parte, tenemos que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revoca la determinación del instituto electoral del estado y confirma una asamblea. Aquí es donde me parece que sí hay una relevancia importante en el asunto, porque cuando nosotros nos metemos al análisis del contexto de la comunidad, las particularidades sociales, se advierte de los informes que hay una figura de unos regidores que emiten una convocatoria, que es una de las convocatorias que están controvertidas. En la otra, participa el Presidente y también los regidores.

¿Cuál es la válida, la que habría que establecer? Ambas están integradas por autoridades que tienen eventualmente una facultad para emitir este tipo de convocatorias, excepto que en una claramente se advierte la participación del Presidente municipal correspondiente.

Al análisis probatorio, se advierte que se acompañan instrumentos notariales y que de estos instrumentos notariales, de diversos videos y de los informes que se recaudaron a través de los distintos requerimientos, advertimos que en realidad lo que sucedió es que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca inobserva algo o no lo ve en el sentido siguiente y me explico:

Se revoca la sentencia, el acuerdo del instituto; se revoca porque las firmas de la convocatoria a la vista -de manera textual así se expresa- no coinciden con las originales de los integrantes de dicho Cabildo.

Sin embargo, ahí también tenemos un tema de eficacia probatoria, si bien nosotros tenemos un conocimiento respecto del ejercicio de la materia y normativo que es nuestra competencia, eventualmente no tenemos la condición técnica para declarar que no corresponden unas firmas a otras. Pero del análisis probatorio de estos documentos que se recabaron, observamos que existe constancia, de la que se advierte, que de manera explícita el Presidente municipal reconoce que sí se suscribió ese documento.

Es decir, la afirmación de que las firmas no correspondían porque simplemente eran distintas se ve derrotada inclusive, aparte, de la debilidad probatoria por la manifestación del propio Presidente municipal. Eso vino todavía a darle una complejidad mayor a la determinación que discutimos y que analizamos de la manera más exhaustiva que pudimos hacerlo.

Y aquí a lo que llegamos es a establecer una cadena de hechos sociales, que se han presentado en esta comunidad, y de manifestaciones expresas que esa convocatoria se emitió bajo coacción, que la segunda, es un elemento, no bajo coacción, sino simplemente que esos dos personajes que son los síndicos de los que se hizo referencia en la cuenta, emitieron por su lado una convocatoria.

No cuestionamos que así sea y que tenga esas formalidades, lo que no sabemos en qué momento fue y eso es lo que no está acreditado plenamente en el expediente, a diferencia de la convocatoria que el Tribunal Electoral del Oaxaca, de manera correcta declara válida, y que a partir de eso es que nosotros estamos confirmando la determinación del tribunal electoral.

Sin embargo, pues hay una razón distinta para que llegáramos a esa conclusión y eventualmente es eso. O sea, sí existen dos documentales, sí fueron emitidas por personas que tenían esa investidura; sin embargo, los dos regidores, ellos han tenido una participación inclusive de origen para tener este cargo, a partir de una negociación política y cuando participan en este proceso de renovación de autoridades, estuvieron concurriendo a todas las negociaciones, pero en un momento dado, ellos se separan y emiten su convocatoria, y lo que ya no se puede establecer es si se celebró o no la segunda asamblea, que en términos de circunstancias a tiempo de homologar y de prueba, lo que sí se acredita que sí se realizó, fue la del Presidente municipal.

Entonces, por esa razón es que yo les propongo el proyecto en esos términos, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Algún otro comentario?



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En ese sentido, yo también quisiera, desde luego adelantando que respecto de este asunto también emitiré un voto a favor del proyecto, yo sí quiero dejar clara esta consideración.

Como parte integrante de estas elecciones, a través del sistema de normativos internos, existe la participación constante y decidida por parte de la autoridad electoral de coadyuvar precisamente con los municipios que tienen elecciones a través de estos sistemas normativos internos o anteriormente los llamados usos y costumbres, y en apoyar precisamente la toma de decisiones al interior de sus propias asambleas.

Y precisamente en el caso como en el que nos encontramos, tanto se relató en la cuenta que tan puntualmente dio la Secretaría de Estudio y Cuenta, como en las manifestaciones que usted ha realizado, sin duda alguna lo que nos hace evidente es precisamente que originalmente los acuerdos tomados al seno de la asamblea y en la participación de todos los aspirantes a los distintos cargos, pues venían precisamente de la mano con la organización y con el apoyo que les estaba brindando el consejo electoral del instituto de Oaxaca.

Sin embargo, efectivamente bien lo relata usted, Magistrado, no sabemos en qué momento hubo una ruptura, a grado tal que se dio precisamente, esta convocatoria paralela o supuesta convocatoria paralela, con la finalidad precisamente de un poco hacer a un lado lo que venía ya trabajando los acuerdos de la asamblea, con las determinaciones y el apoyo del instituto electoral.

Esto, sin duda alguna, pues nos plantea una situación que de repente tenemos dos elecciones, dos convocatorias, dos resultados y que a final de cuentas, parte de lo que vino manejando ya, tanto se manejó ante el tribunal electoral local, como lo que fue materia de análisis, es precisamente descifrar cuál era la correcta, cuáles eran los acuerdos a los que se tenía que darle validez y de una manera muy atinada y con un análisis muy estricto de los medios probatorios se llega a la conclusión de que efectivamente la convocatoria y el proceso que se está validando en este caso es aquél en el cual contribuyó precisamente el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Con este tipo de sentencia, se renueva el compromiso que nosotros asumimos de respetar en todo momento la voluntad de las comunidades que se rigen a través de sistemas normativos internos.

Las decisiones de la asamblea son el eje que priva y que determina el sentido de la organización de la elección al interior de los Ayuntamientos y sin duda alguna, resoluciones como éstas, nos permiten ver que aunque se den elementos irregulares, ajenos a la organización, que busquen de alguna u otra manera entorpecer el resultado, aquí, en casos como éste queda patente, que en todo momento se está respetando la voluntad de los integrantes de este municipio y que sin duda alguna es parte del compromiso que esta Sala Regional asume con el respeto a las decisiones que se tomen al seno de estos institutos.

Es por ello que, como lo comenté, anticipo la emisión de mi voto aprobatorio de este proyecto, pero sí quería dejar clara esta situación.

Si no hay alguna otra intervención, tanto de este como de alguno otro de los asuntos. Ah, sí, perdón, teníamos el caso del **23**.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Así es, del **23**, Presidente.

De manera muy breve le pedí el uso de la voz al Pleno para hacer referencia también de los motivos por los que presento el proyecto en los términos, que es el **JDC-23** relativo a la elección también de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, Oaxaca; igual, bajo el régimen de sistemas normativos internos. Esencialmente aquí la problemática es que la elección y Sesión Permanente de diecisiete de noviembre en este Ayuntamiento se celebra una elección.

Aquí, en los resultados que se arrojan, voy a referirme a las cuatro planillas que convergen en la problemática únicamente: la planilla amarilla tiene dos mil cuarenta y dos votos, la verde mil quinientos treinta y dos, y la roja dos mil novecientos veintitrés, frente a la naranja, que en el caso particular es a la que se le asigna el triunfo y nosotros estaríamos proponiendo confirmar esa determinación con tres mil quinientos cuarenta votos. Es decir, de manera sintética, en lo individual ninguna de esas tres planillas sumaba los votos suficientes para poder obtener una posición mejor a la planilla Naranja.

¿Qué ocurre en esta circunstancia particular? Que el propio día diecisiete de noviembre, cuando se celebra la elección, hay una declinación. Los integrantes de la planilla amarilla, verde y roja, específicamente la amarilla y la verde, declinan a favor del integrante de la planilla roja sus votos. Es decir, el día de la jornada, el día que se celebra la elección, ante el escenario que se presenta, presenta un escrito y lo presentan ante el Consejo Municipal correspondiente, en el que le dicen: "Oye, pues nosotros declinamos nuestros votos, porque específicamente solicitan generar una coalición, es decir, nosotros ya decidimos coaligarnos".

Aquí, la situación particular es que argumentan que bajo sus sistemas de usos y costumbres, ellos pueden tomar una determinación de esta naturaleza y lo que tenemos nosotros enfrente es que ya había una manifestación popular, ciudadana, manifestando cuál era su preferencia, respecto de las distintas propuestas que se habían presentado, que también había otras dos planillas, que es la púrpura y la azul.

En el caso particular, la mayoría de los ciudadanos se fusionan a favor de la planilla naranja y el tratamiento que le da el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es, en opinión del suscrito correcta, al establecer que la naturaleza de los sistemas normativos internos, a través, como usted bien señaló hace un momento, Presidente, con la participación específicamente de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y del propio consejo, para coadyuvar en la preparación de estos procesos, celebrar distintas reuniones, fijar los parámetros que continúa en la convocatoria, el método que se va a realizar, y a partir de esta serie de acuerdos, pues emitir una convocatoria en definitiva que reúna todas las peticiones de los integrantes de las comunidades en cuestión.

Esto ocurrió sin que hubiera ninguna manifestación de interés de coaligarse por parte de las planillas amarilla y verde, en favor de la roja. Sin embargo, el día de la jornada, el día que se celebran los comicios, presentan este escrito y tenemos una circunstancia que es particular.

El propio Consejo Municipal dice: "La acepto. Acepto la validez de esa alianza, respecto de esa solicitud de coalición o de coaligarse". Sin embargo, este Consejo Municipal informa al día siguiente, respecto de que hubo coacción en el cómputo correspondiente, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

decir, dice: "Mediante amenazas los representantes de las planillas roja, amarilla y verde y personas que se encontraban en el exterior del Consejo Municipal Electoral, fuimos coaccionados para declarar válida esta coalición".

Entonces, esto generó una problemática en la que el integrante de la planilla ganadora, que es la planilla naranja, solicita que se emita la validación de la elección en los términos que correspondan, lo cual generó de manera previa una reunión. No se pudo emitir la declaración inmediata, sino que tuvo que haber una reunión.

Esto fue el trece de diciembre en la que se acordó que para efecto de dilucidar esta temática, tendría que pronunciarse el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, lo cual ocurre mediante un acuerdo emitido el catorce de diciembre del año pasado, en el que el Consejo General del instituto electoral local, establece que esa coalición o esa asociación o declinación de votos a favor de la planilla roja es improcedente. En consecuencia, se declara la validez de la elección de la planilla naranja.

Esa es la naturaleza del asunto que se presenta ante ustedes, Magistrados, pero sí me parece que la naturaleza es importante ponerla en la mesa, primero porque la figura de coalición es una figura que nace en los sistemas de partidos políticos.

Cuando unos ciudadanos que participan por el proceso de sistemas normativos internos deciden asociarse o declinar a favor de otro, para que puedan juntar esas preferencias de votos, estará vedado por parte del derecho consuetudinario, y me parece que, en principio, eso tampoco puede ser restrictivo. Pero, lo que sí señaló usted muy bien Presidente, en ese momento, es que todo tiene un tiempo dentro del proceso para ir preparando la elección cuando participa como coadyuvante el instituto.

Es decir, si los integrantes de dichas planillas hubieran tenido la preferencia, la intención de trabajar su proceso electoral de manera unida y que los votos de estas tres se formaran en un solo bloque, lo hubieran hecho patente desde un principio y no el día en que se celebra la elección.

Ahora, el término coalición, que el tribunal utiliza una expresión denostativa que resulta peyorativa para los actores porque dicen "una supuesta coalición", en principio, también en el proyecto se incluye que una de las razones por las que se puede utilizar esa expresión de "supuesta" es porque realmente es una figura que nace en el sistema de partidos políticos.

Aquí estaremos hablando de una declinación, de una unión de personas; en fin, tal vez el tema, el término nos dé luz de qué es lo que se pretende, pero esencialmente es una figura distinta, y a partir de esas razones es que yo les presento la propuesta del proyecto en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Y de manera muy respetuosa, quisiera hacer también un señalamiento: sí llegamos a la misma conclusión y en cuanto a las razones esenciales, las compartimos, pero hubo un tema donde uno de los agravios que formulan los actores por falta de exhaustividad sí nos hizo meternos al análisis como nos corresponde, como es nuestra obligación respecto de los temas que faltaban de pronunciamiento por parte del tribunal electoral.

La razón por la que lo pongo en la mesa es porque reconozco el esfuerzo que hizo el tribunal electoral para resolver de manera rápida y en el caso, con la razón jurídica que mi opinión es la que corresponde y que les ofrezco a ustedes como propuesta.

Pero ésta tenía una particularidad: había una hoja anexa que se llama "Narrativa de Hechos". No venía en la demanda. Es decir, los actores en la demanda se concretaron a hacer señalamientos que fueron atendidos por el tribunal, eso sí quiero dejarlo claro. O sea, el tribunal sí se pronuncia respecto de los elementos que vienen en la demanda. Sin embargo, hay una hoja anexa que se llama "Narrativa de Hechos", en los que formulan distintas afirmaciones que son principios de agravio.

Por esa razón, atendiendo a la jurisprudencia que nos vincula a nosotros a tratar la suplencia de la queja de manera total y amplia, por esa razón es que nosotros nos pronunciamos respecto de los planteamientos que se formulaban en esos escritos, a partir de que hay otra jurisprudencia que establece que no importa en la parte en la que se encuentre una afirmación que puede ser un principio de agravio, respecto del escrito de demanda que se presente, que implica todo el contexto con el que se aporta, es que hicimos ese análisis.

Ese sería mi comentario. Gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención. A mí simplemente, en relación con el tema que enfrentamos en este asunto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 23, yo, y en abono a lo que usted ha comentado, Magistrado, quisiera agregar el hecho de que pues si bien es cierto que existen elecciones a través de sistemas normativos internos, es un hecho que estas elecciones, lo que buscan precisamente es que se lleven a través de las costumbres, de los usos y costumbres que ha asumido el pueblo o comunidad indígena. En este caso, los municipios que deciden llevar a cabo sus comicios a través de este mecanismo, pero a final de cuentas, la diferencia es que no se ciñen a las leyes, al derecho positivo, al derecho que se encuentra ya establecido en los diversos códigos electorales, como en el caso de la entidad del Estado de Oaxaca, sino que aquí lo que se busca es precisamente respetar aquellas prácticas, aquellas costumbres que desde tiempos inmemorables tienen en ese municipio para la determinación de quiénes van a ser sus autoridades.

Ahí estamos en una diferencia. Sin embargo, atendiendo a la libre determinación de estos pueblos y comunidades indígenas, de cualquier manera, todas estas costumbres van a decantar en reglas, en reglas para llevar a cabo su elección.

Eso es lo que los hace, les da una característica distinta, que las reglas que se determinan para llevar a cabo la elección, son acordes a sus costumbres, a sus tradiciones, y a las determinaciones que sobre el particular determinen en estos propios pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, una vez definidas estas reglas, existe la obligación de que se cumplan, y es precisamente lo que nosotros, parte de lo que estamos llevando a cabo en estos procesos de calificación de las elecciones a través de sus sistemas normativos internos, es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

llevar el control de la legalidad y de cumplimiento a las reglas que ellos mismos en uso de su libre autodeterminación establecieron.

Y una fundamental, en este caso, es la que tiene que ver con la conformación de los contendientes. Bien lo ha señalado, Magistrado, en el sentido de que antes de la jornada, antes de llevar a cabo la fecha dedicada para la elección, pudieron haber realizado y determinado un sinnúmero de combinaciones, de determinaciones, etcétera; de decidir si iban juntos, si declinaban a favor de algún otro candidato, etcétera. Pero, esto era parte del proceso de la definición de los contendientes, de cara a la elección, de cara al momento en el que se iba a presentar a la ciudadanía, atendiendo al uso y costumbre que se había establecido la propuesta de las candidaturas.

Ahí, como bien lo señala, no estamos vedando la posibilidad de que puedan llevarse a cabo alianzas o la forma comúnmente conocida en este caso, puede ser una coalición o la determinación de utilizar un candidato común, etcétera. La forma o el nombre que hubieran decidido, en este caso pudiera haber sido lo de menos, sino el hecho de que dos candidatos decidieran unir sus esfuerzos y uno declinara a favor de otro para que fuera representado por él.

Este mecanismo no lo estamos impidiendo en ningún momento; en este caso, simple y sencillamente existe la posibilidad de que se tomen esas decisiones, pero sí hay un momento, antes de que se lleve a cabo la elección. ¿Por qué? Porque esa es la oferta que se le presenta a los ciudadanos y a final de cuentas, serán los electores los que decidan por quién van a votar.

Lo que no es posible -y que el tribunal local atinadamente determinó, lo cual estamos por aprobar en este proyecto, confirmándolo- es el hecho de que una vez celebrada la elección, no es posible decir "juntemos los votos que obtuvo el amarillo, el verde, y para poder hacer frente; para que se tome como una unidad, cedo mis votos y entonces, eso sí nos da un resultado diferente".

¿Por qué? Porque efectivamente aquí ya se están cambiando las reglas de la determinación de contendientes, y por eso precisamente fue acertado lo que considera el tribunal, que sin duda alguna es la razón por la que un servidor, al momento de votar, expresaré mi voto a favor de este proyecto.

Si no hay algún otro comentario de parte de ninguno de los demás, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: En virtud de ser mi propuesta, estoy a favor de los mismos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **2, 7** y su acumulado **36, 23**, así como el **34** y su acumulado **40**, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **2** se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de sistemas normativos internos **37** y su acumulado **39**, mediante la cual se revocó el acuerdo **49** de dos mil trece, y en consecuencia, validó la Asamblea General Comunitaria celebrada para la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, en la referida entidad federativa, en la cual resultó electa la planilla encabezada por Orlando Omar Pérez Soriano.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **7** y su **acumulado**, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano **36** al diverso **7**.

Segundo.- Se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios electorales de sistemas normativos internos **47** y **66** de dos mil trece, que confirmaron el acuerdo **73** del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relacionadas con la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, en el citado estado.

En el juicio ciudadano **23**, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de sistemas normativos internos **51**, relacionado con la elección de Concejales en el Municipio de Santa María Chilchotla, en la referida entidad federativa, en los términos expuestos en el considerando noveno de la presente resolución.

Segundo.- En atención al requerimiento efectuado a esta Sala Regional el pasado catorce de enero del presente año, en la controversia constitucional **2** de dos mil catorce, así como en el respectivo incidente de suspensión, ambos del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítase a dichos sumarios copia certificada de la presente resolución.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **34** y su **acumulado**, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano **40**, al diverso **34**.

Segundo.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales **34** de este año, únicamente respecto a los ciudadanos señalados en el considerando quinto de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sentencia, con excepción de Aurora Cansino, Crescencio Figueroa, Irene Robles Hernández, Lorenzo Martínez García y Petronila Calleja García.

Tercero.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 65 de dos mil trece, por la que se confirmó el acuerdo 85 del mismo año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que validó la elección de Concejales municipales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Cuicatlán, Oaxaca, para el período dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con siete minutos, se da por concluida la Sesión.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro, para autorizar y dar fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

OCTAVIO RAMOS
RAMOS

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO